

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.

Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 6°. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Protocarrero.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

El Ministro de Transporte,

Miguel Esteban Peñaloza Barrientos.

LEY 1549 DE 2012

(julio 5)

por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de la Educación Ambiental*. Para efectos de la presente ley, la educación ambiental debe ser entendida, como un proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales). Al igual que para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.

Artículo 2°. *Acceso a la educación ambiental*. Todas las personas tienen el derecho y la responsabilidad de participar directamente en procesos de educación ambiental, con el fin de apropiarse los conocimientos, saberes y formas de aproximarse individual y colectivamente, a un manejo sostenible de sus realidades ambientales, a través de la generación de un marco ético, que enfatice en actitudes de valoración y respeto por el ambiente.

Artículo 3°. *Objeto de la ley*. La presente ley está orientada a fortalecer la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental, desde sus propósitos de instalación efectiva en el desarrollo territorial; a partir de la consolidación de estrategias y mecanismos de mayor impacto, en los ámbitos locales y nacionales, en materia de sostenibilidad del tema, en los escenarios intra, interinstitucionales e intersectoriales, del desarrollo nacional. Esto, en el marco de la construcción de una cultura ambiental para el país.

Artículo 4°. *Responsabilidades de las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales*. Corresponde al Ministerio de Educación, Ministerio de Ambiente y demás Ministerios asociados al desarrollo de la Política, así como a los departamentos, distritos, municipios, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y otros entes autónomos con competencias y responsabilidades en el tema, incluir dentro de los Planes de Desarrollo, e incorporar en sus presupuestos anuales, las partidas necesarias para la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones, encaminados al fortalecimiento de la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Artículo 5°. *Establecimiento de instrumentos políticos*. Es responsabilidad de las entidades territoriales y de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible: a) Desarrollar instrumentos técnico-políticos, que contextualicen la política y la adecúen a las ne-

cesidades de construcción de una cultura ambiental para el desarrollo sostenible; b) Promover la creación de estrategias económicas, fondos u otros mecanismos de cooperación, que permitan viabilizar la instalación efectiva del tema en el territorio, y c) Generar y apoyar mecanismos para el cumplimiento, seguimiento y control, de las acciones que se implementen en este marco político.

Artículo 6°. *Responsabilidades de los sectores ambiental y educativo*. Las instituciones adscritas a los sectores ambiental y educativo, en cabeza de los Ministerios de Ambiente y de Educación, en el marco de sus competencias y responsabilidades en el tema, deben: a) acompañar en el desarrollo de procesos formativos y de gestión, a las Secretarías de Educación, Corporaciones Autónomas Regionales y demás instituciones, asociadas a los propósitos de la educación ambiental, y b) Establecer agendas intersectoriales e interinstitucionales, y otros mecanismos de planeación, ejecución, seguimiento y monitoreo, que se consideren necesarios para el fortalecimiento del tema en el país.

Artículo 7°. *Fortalecimiento de la incorporación de la educación ambiental en la educación formal (preescolar, básica, media y superior)*. El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará, en acuerdo con las Secretarías de Educación, procesos formativos para el fortalecimiento de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), en el marco de los PEI, de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar básica y media, para lo cual, concertará acciones con el Ministerio de Ambiente y con otras instituciones asociadas al desarrollo técnico, científico y tecnológico del tema, así como a sus espacios de comunicación y proyección.

Artículo 8°. *Los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE)*. Estos proyectos, de acuerdo a como están concebidos en la política, incorporarán, a las dinámicas curriculares de los establecimientos educativos, de manera transversal, problemas ambientales relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como, cambio climático, biodiversidad, agua, manejo de suelo, gestión del riesgo y gestión integral de residuos sólidos, entre otros, para lo cual, desarrollarán proyectos concretos, que permitan a los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, para la toma de decisiones éticas y responsables, frente al manejo sostenible del ambiente.

Artículo 9°. *Fortalecimiento de las estrategias a las que hace referencia la Política Nacional de Educación Ambiental*. Todos los sectores e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA),

deben participar técnica y financieramente, en: a) el acompañamiento e implementación de los PRAE, de los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental (Proceda), y de los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea); estos últimos, concebidos como mecanismos de apoyo a la articulación e institucionalización del tema y de cualificación de la gestión ambiental del territorio, y b) En la puesta en marcha de las demás estrategias de esta política, en el marco de los propósitos de construcción de un proyecto de sociedad ambientalmente sostenible.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Arce Zapata.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Frank Pearl González.

LEY 1550 DE 2012

(julio 5)

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar patrimonio cultural de la nación el Carnaval del Perdón y la Reconciliación del Valle del Sibundoy, Putumayo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Arce Zapata.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1853 DE 2012

(junio 29)

por la cual se autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., para celebrar un contrato de empréstito externo con el Banco de Bogotá S. A., hasta por la suma de sesenta millones de dólares (USD\$60.000.000), de los Estados Unidos de América.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 12 del Decreto 2681 de 1993 y el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número 201288004193-1 del 9 de mayo de 2012, Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para la contratación de un empréstito externo hasta por la suma de sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 60.000.000), los cuales serán destinados a cubrir las necesidades de Flujo de Caja de la empresa para el Segundo Semestre de 2012.

Que según consta en Certificación del 12 de junio de 2012, suscrita por el Secretario General de Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., la Junta Directiva de Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., el día 17 de diciembre de 2010, en uso de sus facultades estatutarias, aprobó el Acuerdo 83, que en su artículo 8° confiere autorización al Gerente General de ISA o sus suplentes para celebrar cualquier acto o contrato, sin límite de cuantía, como Contratante o como Contratista, salvo las limitaciones que se definen en los estatutos.

Que el artículo 12 del Decreto 2681 de 1993, establece que la celebración de contratos de empréstito por las entidades estatales con participación del Estado superior al cincuenta

por ciento (50%) e inferior al noventa por ciento (90%) de su capital, requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo.

Que Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), con participación del Estado superior al cincuenta por ciento de su capital social.

Que el Departamento Nacional de Planeación, mediante Oficios números SC-20102300272111 y SC-20122300469891 del 15 de abril de 2010 y 24 de mayo de 2012, respectivamente, emitió concepto favorable para que ISA, entre otros, efectúe operaciones de crédito público internos y/o externas; para financiar el flujo de caja para el periodo 2012-2015.

Que Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., proyecta contratar el empréstito externo de que trata la presente resolución con el Banco de Bogotá S. A., hasta por la suma de sesenta millones de dólares (USD\$60.000.000), de los Estados Unidos de América, bajo las siguientes condiciones financieras: plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del primer desembolso, y la amortización será pagadera en dos (2) cuotas de capital de la siguiente manera: el 40% al vencimiento del periodo de gracia, es decir, en el mes treinta (30) y el 60% restante del capital se pagará al vencimiento del crédito, es decir, en el mes sesenta (60). Durante el plazo, incluido el periodo de gracia, pagará sobre saldos de capital adeudados, intereses corrientes liquidados a la tasa Libor (6 meses) adicionada en un margen igual a tres punto cincuenta por ciento (3.50%) ambos expresados en modalidad semestre vencido.